



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1095/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IGNACIO DE LA LLAVE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Ignacio de la Llave a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300548100001122**, en virtud de que lo proporcionado por el sujeto obligado no satisface el derecho de acceso a la información.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Ignacio de la Llave¹, generándose el folio **300548100001122**.
- 2. Respuesta.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
- 4. Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1095/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El quince de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
- 7. Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
- 9. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
-------------------	-------------------	-----------------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p><i>“Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por eso quiero saber:</i></p> <p><i>1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;</i></p> <p><i>2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;</i></p> <p><i>3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea) (...).” (sic).</i></p>	<p>La Titular de la Unidad de Transparencia responde:</p> <p><i>“Por medio del presente la que suscribe Ing. Vianey Yizeth Cano Pantoja; Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave 2022-2025, en conformidad con lo dispuesto por la Ley 185 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le doy respuesta a la solicitud de información interpuesta por C. XXXXXXXXX⁶ con documento foliado No. 300548100001122, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por lo cual le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>1) Este H. Ayuntamiento Constitucional no cuenta con policial municipal.</i></p> <p><i>2) Este H. Ayuntamiento Constitucional no cuenta con armamento.</i></p> <p><i>3) Este H. Ayuntamiento Constitucional no cuenta con vehículos, autos, motocicletas, bicicleta, caballos, que estén operando como policía municipal.” (sic).</i></p>	<p><i>“entonces quien defiende a su pueblo? quien me puede dar esa info? ignacio de la llave no me orienta no me dice a quien le puedo preguntar quien esta a cargo de la seguridad publica de su municipio y no se vale q no me diga. de eso me quejo yo” (Sic).</i></p> <p style="text-align: right;"><i>*Énfasis añadido.</i></p>
---	---	---

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XIII**, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

⁶ Pseudónimo del solicitante omitido.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. En el caso de estudio, este Instituto considera que **el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la **información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.**

22. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del material probatorio exhibido, se advierte que mediante oficio sin número, de fecha siete de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia atendió por sí mismo la solicitud del particular –lo cual resulta válido bajo ciertos supuestos—, respondiendo a cada uno de los planteamientos de la recurrente; no obstante, **omite remitir las constancias que acrediten la búsqueda interna que realizó para hallar oportunamente la información**, máxime que de la solicitud planteada se advierte que existen áreas específicas que resguarden y/o generen dichos datos en sus archivos.

23. En tal tesitura, y bajo el marco jurídico y normativo del sujeto obligado, se puede observar que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, resultan competentes para pronunciarse diversas áreas del sujeto obligado, tales como el área de **Presidencia Municipal, Sindicatura y/o Secretaría del Ayuntamiento**, con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, en sus numerales 36, 37 y 70

24. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que **la unidad fue omisa en orientarlo ante quién pudiera otorgarle información con respecto a la Seguridad Pública del Municipio**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

25. De manera puntual, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a

29. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que si bien la autoridad responsable pretendió atender de manera expresa a cada uno de los puntos planteados por el particular en su solicitud; lo cierto es que este órgano garante considera dicha respuesta insuficiente para colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, pues existen disposiciones normativas que constatan que la autoridad responsable se encontraba en condiciones de atender cabalmente los puntos vertidos en la solicitud planteada, tal como a continuación se elucida.

30. En primera instancia, tenemos que la **Carta Magna en su numeral 21, párrafo noveno**, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

31. De manera simultánea el artículo 115 de la ley suprema, señala que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Asimismo, la fracción III de dicho arábigo, en su inciso h) y párrafo penúltimo dictan:

(...)

Artículo 115 (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal** y tránsito; e

(...)

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo **cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;***

(...)

*Énfasis añadido.

32. De los numerales citados se desprenden dos cuestiones fundamentales para el caso de estudio. Primero; que las funciones y servicios de seguridad pública están concedidas constitucionalmente a los ayuntamientos. Segundo; que los ayuntamientos de manera libre y en ejercicio de sus potestades pueden convenir con el Estado, para que éste, asuma de manera absoluta o en conjunto con el municipio, dicho servicio.

33. Disposiciones constitucionales que se encuentran armonizadas a nivel local, pues el mismo **numeral 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave**, señala de igual forma que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y

gobierno; los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones** que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, **funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Así también, la fracción X de dicho numeral, replica lo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 115 de la Carta Magna, con respecto a los convenios con el Estado para la prestación de los servicios públicos conferidos a los municipios; entre ellos, el de Seguridad Pública. Función otorgada a nivel estatal con base en inciso h) de la fracción XXV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad.

34. Llegados a este punto, este Instituto no necesita de mayor análisis para modificar la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la misma carece de congruencia y exhaustividad, pues toda vez que **la seguridad pública y la policía preventiva es una función y servicio público exclusivo de los ayuntamientos**, resulta evidente que, si la autoridad responsable manifiesta no contar con ninguno de los elementos señalados por el gobernado en su solicitud, lo procedente era que **informara a la recurrente si en dicho municipio existe un convenio de colaboración y/o cesión de funciones a la entidad**, pues dicho pronunciamiento colmaría eficazmente el derecho humano de acceso a la información pública del revisionista; máxime que dichas interrogantes surgen a partir de un interés común en cuestión de seguridad pública, por lo cual resulta fundado el agravio del particular, al haberse adolecido ante la falta de orientación en la que incurrió el ayuntamiento de Ignacio de la Llave.

IV. Efectos de la resolución

35. A la luz de las consideraciones expuestas en el estudio de fondo del presente fallo, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión y **ordenarle a que, cumplimente la información remitida** en la respuesta primigenia.

36. Información faltante: En cumplimiento a lo señalado por el **numeral 143 de la Ley de Transparencia local y atendiendo al agravio manifestado por el gobernado**, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir a la **Presidencia Municipal, Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento** y/o cualquier otra área que de conformidad con su estructura orgánica pudiera contar con la información, con el propósito de que realicen una nueva búsqueda con **criterio amplio** de la información solicitada, emitiendo una respuesta congruente que se pronuncie, con base en sus atribuciones, de manera lógica sobre los puntos vertidos en la solicitud, esto es:

- Deberá acreditar la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que pudieran informar objetivamente al particular sobre las cuestiones planteadas o en su defecto de quién o quienes

ejercen las funciones de seguridad pública y/o policía preventiva en el ayuntamiento de Ignacio de la Llave.

- De haberse concedido dicha función y servicio público, deberá orientar al particular ante la instancia y/u organismo correspondiente a fin de que formule una nueva petición ante la autoridad competente, debiendo remitir en dicho caso el decreto por el cual se otorga dicha función a la Entidad, a fin de generar convicción en el solicitante.

Especificándole que, en caso de encontrarse publicada la información deberá de proporcionar las indicaciones completas para acceder a la misma, señalando paso por paso las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para hallar oportunamente la información requerida.

37. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado percata la inexistencia de la información solicitada; toda vez que se presume su existencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia local, **el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia**, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 150 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado.

38. Asimismo, de considerar que parte de la información es suceptible de clasificación de conformidad con los **arabigos 55, 60 y 65 de la Ley de Transparencia local**, deberá seguir el procedimiento de Clasificación de la Información ante su Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, procediendo a elaborar las versiones públicas de los documentos que contengan la información para su entrega.

Por último, se le informa al sujeto obligado que:

- i. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- ii. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos